



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
EXPEDIENTE No.: **25000-23-15-000-2024-00319-00**
DEMANDANTE: **DIANA KATHERIN MORA OSORIO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

I M P E D I M E N T O

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2024, la señora Diana Katherin Mora Osorio, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando lo siguiente:

*“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4o de la Constitución Política, las expresiones “... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*

*2. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.º DESAJBOR23-10642 de 29 de septiembre de 2023**, notificada personalmente de manera electrónica el 6 de octubre de 2023, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en*

virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, como remuneración con carácter salarial.

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor de la demandante (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial; desde el 1o de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

*4. Asimismo, a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar de manera retroactiva a favor de la demandante, las **CESANTÍAS ANUALIZADAS** y los **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, teniendo en cuenta como factor salarial de liquidación la Bonificación Judicial reconocida, prevista en el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1o de enero de 2013 o fecha de vinculación (atendiendo al principio de imprescriptibilidad de que goza este emolumento prestacional¹), hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la entidad en cualquier cargo y devengue esta prestación.*

5. Condenar a la entidad demandada a la indexación correspondiente desde que el derecho se hizo exigible, conforme con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

6. Condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. Condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho, conforme con lo establecido el artículo 365 del Código General del Proceso.”

Recibido el expediente por los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, y una vez efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a la Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, quien mediante auto del 24 de abril de 2024 se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia,

extendiendo tal manifestación a todos los jueces de esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y dispuso remitir el expediente a esta Corporación, para lo de su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los impedimentos de los jueces administrativos, prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas de la Sala).

En virtud del texto normativo pretranscrito, corresponde a la Sala resolver sobre los impedimentos manifestados por los jueces administrativos para conocer de los procesos judiciales puestos a su disposición, conforme al artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)" (Negrillas de la Sala)

Acorde con lo anterior, procede la Sala a examinar si se encuentra debidamente fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

2. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y LA CAUSAL PARA SU CONFIGURACIÓN.

Según ha sido elucidado por la H. Corte Constitucional, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.

Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹.

En ese contexto, es necesario que quien manifieste encontrarse incurso en una causal de impedimento o recusación, lo demuestre de manera fehaciente, pues no basta con la simple manifestación si la causal no se halla probada en la configuración de un hecho cierto.

El artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Sentencia C-881 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que dicho cuerpo normativo fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, de esta manera el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Se resalta).

La Sala advierte que para la configuración de la causal establecida en el precitado numeral, se requiere de un interés directo o indirecto con las resultas del proceso, el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional³ así:

*“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: **El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión.** De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”* (Negrilla fuera de texto).

De manera que, solo será procedente la manifestación de un impedimento si se reúnen los requisitos establecidos por el precedente jurisprudencial prenotado, esto es, que sea directo y actual, entendiéndose el primero como la ventaja de carácter patrimonial o moral que el juez puede obtener con las resultas del proceso puesto en su conocimiento, y el segundo como el vicio en la capacidad interna del juez que, en todo caso, debe ser real y presente.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el *sub lite* el medio de control va encaminado a la configuración y posterior declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJBOR23-10642 del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial negó a la demandante el reconocimiento e inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 en la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

El decreto creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que constituye únicamente factor salarial para la base

³ Auto Corte Constitucional 080 A de 1 de junio de 2004.

de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El referido cuerpo normativo hace referencia a los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; en esa medida es claro para esta Sala que dentro del conjunto de sujetos a los cuales se les aplica dicho decreto se encuentran los jueces administrativos.

La Sala concluye que como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la inclusión de la bonificación judicial en la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la señora Diana Katherin Mora Osorio, quien ostenta el cargo de Secretario del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por lo que le asiste razón a la Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, al manifestar su impedimento para conocer de un proceso del cual sus resultados le afectan directamente, puesto que de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la accionante, se beneficiaría.

De esta manera la Sala estima que, al conocer del proceso de la referencia, la independencia e imparcialidad del Juez se ven directamente afectadas, quebrantando la transparencia y la objetividad de las decisiones judiciales como base fundamental del acceso a la administración de justicia, por lo que la aceptación del impedimento manifestado por la señora Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, y que ha hecho extensivo a todos los jueces de esta jurisdicción, es procedente.

En tales condiciones, esta Sala declarará fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, y por economía procesal y celeridad, la misma declaración se hará extensiva a los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, doctora Paola Andrea Bejarano Erazo, haciéndolo extensivo a los demás jueces administrativos del mismo circuito judicial. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto en referencia.

SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento del asunto a los jueces transitorios.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo de Juez Transitorio.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO la presente providencia a:

Al demandante: danielsancheztorres@gmail.com, katherinmora.93@gmail.com

Al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá:

jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

Se deja constancia de que el presente auto fue firmado electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46⁴ de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

MERY CECILIA MORENO AMAYA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada